



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6320-SOT-1587

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

07 DIC 2023

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6320-SOT-1587, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil denominado "Tequilería La Perla de Occidente", ubicado en Avenida Tamaulipas número 45, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitud de información y verificación a las autoridades correspondientes, así también, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

#### RESPECTO A LA UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Derivado del acta circunstanciada realizada por personal adscrito a esta Procuraduría, se emitió Acuerdo de modificación de domicilio de fecha 21 de abril de 2023, en el que se precisa que se entenderá como el domicilio de los hechos objeto de investigación el predio ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; de conformidad con lo establecido en el artículo 22 BIS 1 fracciones III, IV y V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México así como los artículos 74, 89 y 90 de su Reglamento.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido) como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, así como la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

##### 1. En materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano establece que "(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6320-SOT-1587

*Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...); asimismo, el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, el cual refiere que permite al Titular ejercer exclusivamente el giro compatible con el uso de suelo permitido; las anteriores para la Ciudad de México.* -----

De conformidad con el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al uso de suelo permitido u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas. -----

Asimismo, el artículo 92 párrafos dos y tres de la Ley antes referida y el artículo 158 del Reglamento de dicha Ley, refieren la clasificación de los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo, siendo estos los siguientes:

- (...) I. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, ni prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.*
- II. *Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.*
- III. *Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió (...).* -----

Adicionalmente, en el mismo artículo 158 del Reglamento de la Ley en mención, refiere que la vigencia del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos será permanente, no obstante, dichos derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 de dicho Reglamento. -----

Derivado de lo anterior, el artículo 161 del Reglamento mencionado, establece que los derechos adquiridos prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil vigente para la Ciudad de México, o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado. -----

Del mismo modo, el artículo 2 fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que el Aviso es la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6320-SOT-1587

Asimismo, los artículos 10 Apartado A fracción II, 26, 27, y 31 fracciones VI y VII, 35 fracción V, 38 y 39 de la Ley de referencia, los Titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia del Aviso o Permiso el cual debe de tener los datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar, dicho Permiso o Aviso de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. Es importante señalar que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Por su parte, al inmueble objeto de investigación, le aplica la zonificación HC/6/20/Z (Habitacional con comercio en planta baja, 6 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá), donde el uso del suelo para "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante – bar, cantinas, bares, video – bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías," en cualquier superficie a ocupar del predio, se encuentra prohibido, de conformidad con la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México en fecha 29 de septiembre de 2008.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, mismo que se encontraba en funcionamiento al momento de la diligencia y que ostenta la denominación social "TEQUILERÍA LA PERLA OCCIDENTAL".

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, poseedor, encargado y/o responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acrediten la legalidad de las actividades que se realizan en el sitio. En respuesta, mediante escrito presentado en esta Procuraduría en fecha 20 de febrero de 2023, una persona quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral propietaria del establecimiento mercantil objeto de denuncia, realizó diversas manifestaciones, asimismo, remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio CE600222/2003 de fecha de expedición del 11 de julio de 2003, que acredita el uso para restaurante en una superficie de 359.00 m<sup>2</sup>.
- Autorización de Revalidación de Permiso número 1471 elaborado en fecha 20 de septiembre de 2021, para giro de restaurante en una superficie ocupada por uso de 359.00 m<sup>2</sup>.

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-3423-2023 de fecha 25 de abril de 2023, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, proporcionar copia certificada del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos con folio de ingreso número 36706, folio CE600222/2003, expedido en fecha 11 de julio de 2003, así como el expediente formado para su expedición; sin que al momento de emisión de la presente resolución administrativa, se cuente con respuesta a la solicitud.

Del mismo modo, mediante oficio PAOT-05-300/300-3893-2022 de fecha 05 de mayo de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con antecedente de Autorización de Revalidación de Permiso número 1471 de fecha 20 de septiembre de 2021, para la venta de bebidas alcohólicas en el horario de 09:00 a.m. a las 02:00 a.m. del día siguiente. En



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6320-SOT-1587

respuesta, mediante oficio AC/DGG/DG/JUDGM/100/2023 de fecha 15 de mayo de 2023, la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles adscrita a esa Dirección General, informó contar con antecedente del Permiso presentado por una persona quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral propietaria del establecimiento mercantil objeto de denuncia, el cual se derivó de la presentación de Aviso de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal folio CUAREV2021-08-0200328538, asimismo, dicho permiso fue emitido con un horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas de las 09:00 a.m. a las 02:00 a.m. del día siguiente, en apego a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

"(...) **Artículo 24.- Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:**

Giros de Impacto Vecinal	Horario de Servicio	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Salones de Fiestas	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 del día siguiente.
Restaurantes	Permanente	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 del día siguiente.
Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
Salas de Cine	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 del día siguiente	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 del día siguiente

(...)"

Asimismo, mediante oficio AC/DGG/SVR/JUDVGM/EP/596/2023 de fecha 08 de junio de 2023, la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos también adscrita a la Dirección General en mención, informó contar antecedente de procedimiento administrativo de verificación bajo el número de orden AC/DGG/SVR/OVE/640/2022, la cual se ejecutó en fecha 25 de noviembre de 2022. Asimismo, mediante oficio AC/DGG/SVR/2989/2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, turnó copia de la orden y acta respectiva a la Subdirección de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de esa Alcaldía, para la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, de lo que se desprendió la Resolución Administrativa número AC/DGJSL/RAGMR/0169/2023 en la que determinó en su punto resolutivo primero, la inexistencia de hechos constitutivos de infracciones que ameriten la imposición de sanción pecuniaria alguna con motivo de la visita de verificación realizada.

Por otra parte, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 28 de noviembre de 2023, se realizó la consulta al portal Google Maps a través de su herramienta Street View, en el que se desprende la operación de un restaurante con diversas denominaciones sociales en el predio denunciado, de agosto de 2009 a enero de 2023.



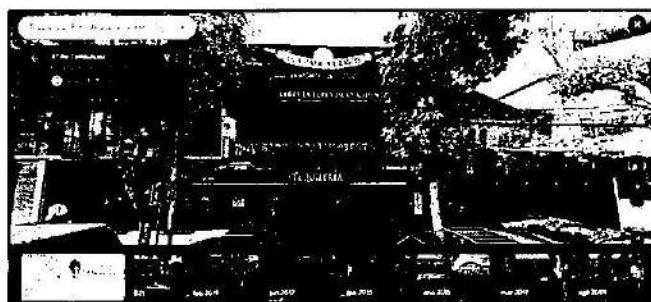
GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

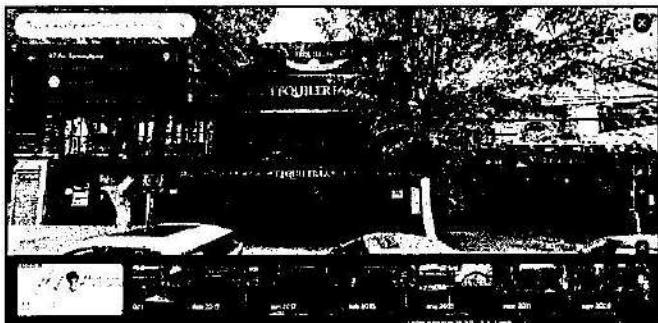
EXPEDIENTE: PAOT-2022-6320-SOT-1587



FUENTE: GOOGLE MAPS – VÍA STREET VIEW  
FECHA: AGOSTO 2009



FUENTE: GOOGLE MAPS – VÍA STREET VIEW  
FECHA: FEBRERO 2015



FUENTE: GOOGLE MAPS – VÍA STREET VIEW  
FECHA: FEBRERO 2015



FUENTE: GOOGLE MAPS – VÍA STREET VIEW  
FECHA: ENERO 2023

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que el establecimiento mercantil objeto de denuncia cuenta con Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio CE60022/2003 de fecha de ingreso 08 de julio de 2023, que acredita el uso para restaurante en una superficie de 359.00 m<sup>2</sup>, así como Aviso de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal folio CUAREV2021-08-0200328538, por lo que se apegó al artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano, así como a los artículos 158 y 161 de su Reglamento; además del artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México.

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, atender lo solicitado mediante oficio PAOT-05-300/300-3423-2023 de fecha 25 de abril de 2023.

Asimismo, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar visita de verificación en materia de uso de suelo, a efecto de corroborar que el giro se realice en la superficie permitida en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio CE60022/2003.

## 2. En materia ambiental (ruido)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6320-SOT-1587

Al respecto, el artículo 151 de la Ley en mención, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, gases, olores y vapores, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este, o a retirar los elementos que generan contaminación.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, mismo que se encontraba en funcionamiento al momento de la diligencia y que ostenta la denominación social "TEQUILERÍA LA PERLA OCCIDENTAL", sin percibir emisiones sonoras provenientes de alguna actividad realizada en el lugar.

Sobre el particular, se giró oficio al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y aportara el programa calendarizado para calendarizado de las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En respuesta, mediante escrito presentado en esta Procuraduría en fecha 20 de febrero de 2023, una persona quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral propietaria del establecimiento mercantil objeto de denuncia, informó las medidas implementadas por el establecimiento en mención, a efecto de minimizar las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del mismo, las cuales son las siguientes:

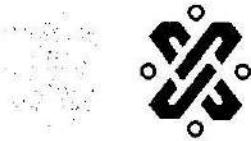
- Retiro de bocinas que se encuentran cerca de la puerta de salida.
- Control de puerta, para la entrada y salida de los clientes.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la medición de ruido correspondiente, de la cual se concluyó lo siguiente:

"(...) **Primera.** Como resultado de la medición realizada al establecimiento mercantil denominado "Tequilería La Perla de Occidente", ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, se obtuvo un **Nivel de fuente emisora (Nfe) DE 57.40 dB Y UN Nivel De ruido de fondo (Nrf) de 54.60 dB**, y de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para determinar el nivel efectivo de fuente emisora, y dado que **Nfe – Nrf dan como resultado 2.80, y que el Nfe (57.40 dB)<Lmp** (Límite máximo permisible de 60 dB para el punto de denuncia en el horario de 20:00 a 06:00 horas), **concluyendo que las emisiones sonoras de la fuente emisora, por si solas, no exceden los límites máximos permisibles (...)**".

No obstante, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de las actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar esos efectos, mediante oficio PAOT-05-300/300-12232-2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, dirigido al encargado, propietario, poseedor y/o director responsable de la obra ubicada en el predio objeto de investigación, se exhortó a cumplir la Norma antes referida.

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que el establecimiento denunciado, en condiciones de operación, no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, sin embargo, derivado de las actuaciones de esta Subprocuraduría se logró promover el cumplimiento



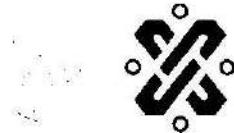
EXPEDIENTE: PAOT-2022-6320-SOT-1587

voluntario con los representantes del inmueble objeto de denuncia, toda vez que a partir de la notificación del oficio al responsable, se realizaron acciones tendientes a mitigar el ruido derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento objeto de denuncia y se presentó acciones para la mitigación de ruido, a fin de llevar a cabo el cumplimiento a la Norma en cita. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, le aplica la zonificación HC/6/20/Z (Habitacional con comercio en planta baja, 6 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá), donde el uso del suelo para "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante – bar, cantinas, bares, video – bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías," en cualquier superficie a ocupar del predio, se encuentra prohibido, de conformidad con la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México en fecha 29 de septiembre de 2008. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles de altura, mismo que se encontraba en funcionamiento al momento de la diligencia y que ostenta la denominación social "TEQUILERÍA LA PERLA OCCIDENTAL", sin percibir emisiones sonoras provenientes de alguna actividad realizada en el lugar. -----
3. El particular presentó el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio CE600222/2003 de fecha de ingreso 11 de julio de 2003, que acredita el uso para restaurante en una superficie de 359.00 m<sup>2</sup>, así como Aviso de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal folio CUAVREV2021-08-0200328538, conforme a lo informado por una persona quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral propietaria del establecimiento mercantil objeto de denuncia. -----
4. La Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles adscrita a esa Dirección General, informó contar con antecedente del Permiso presentado por una persona quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral propietaria del establecimiento mercantil objeto de denuncia, el cual se derivó de la presentación de Aviso de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal folio CUAVREV2021-08-0200328538, asimismo, dicho permiso fue emitido con un horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas de las 09:00 a.m. a las 02:00 a.m. del día siguiente, en apego a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, atender lo solicitado mediante oficio PAOT-05-300/300-3423-2023 de fecha 25 de abril de 2023. -----
6. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar visita de verificación en materia de uso de suelo, a efecto de corroborar que el giro se realice en la superficie permitida en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio CE600222/2003. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6320-SOT-1587

7. El establecimiento denunciado, en condiciones de operación, no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, sin embargo, derivado de las actuaciones de esta Subprocuraduría se logró promover el cumplimiento voluntario con los representantes del inmueble objeto de denuncia, toda vez que a partir de la notificación del oficio al responsable, se realizaron acciones tendientes a mitigar el ruido derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento objeto de denuncia y se presentó acciones para la mitigación de ruido, a fin de llevar a cabo el cumplimiento a la Norma en cita. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc y a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Director de Atención e Investigación de Ordenamiento Territorial "A", en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV y X, 15 Bis 4 fracción X, 15 Bis 6 y 15 Bis 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en relación con los artículos 2 fracción XXXVI, 4, 51 fracción XXII y 56 de su Reglamento.

JANC/EBP/MTJ/MC